TOMO **XVIII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 1108

FOLIO Nº 3554 | 3555

PROT. ELECT. **TSS1** 013 **C.221**

Río Gallegos, 21 de octubre de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FABREGA JUAN MARCELO C/ JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y ESTADO PROVINCIAL - MINISTERIO DE GOBIERNO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR-"**, Expte. Nº **F-808/19-IMC-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver en primer término, la excusación deducida por el Sr. Vocal Dr. Fernando Miguel Basanta, que en PE667781-2022, expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendido en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte del mismo cuerpo legal, toda vez que el suscripto ha dictado la Resolución Administrativa Nº 2447/19 que es objeto de la presente acción y la Resolución Nº 633/19, que obran agregadas en los Expedientes Administrativos Nros.16.136-"R"/19 -fs. 48/49- y 16.213-"R"/19 -fs. 10 y vta. y fs. 21/22-, respectivamente.".-

En razón de los motivos que fundan la excusación del Magistrado, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7º del CPCyC, en virtud de lo normado en el artículo 30 del citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo, vienen los presentes autos al Acuerdo en virtud de la presentación efectuada en PE254289-2021 por el Comisario General ® Jefe a cargo de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, Sr. José Luis Cortés, con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Hernando quien manifiesta que: "...vengo a interponer caducidad de instancia incidental, solicitando se declare la misma en virtud de haber operado el tiempo que determina el artículo 288 inc. 2º del CPCyC...".-

Corrido el pertinente traslado, es contestado mediante el escrito identificado como PE265217-2021, en el que la parte actora manifiesta que: "...el acuse de caducidad de instancia incidental no se encuentra configurado en autos [...] vengo a solicitar que [se] resuelva el acuse de negligencia planteado por esta parte a fs. 141 punto 2)...".-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE190060-2021.-

III.- Que, teniendo a la vista los autos principales mediante el Sistema de Presentación de Escritos Digitales (SIPED) de este Poder Judicial se observa que en la Resolución del 7 de septiembre de 2022, se hizo lugar al desistimiento de la acción y del derecho expresado por la parte actora en PE493483-2022, sin hacer uso de la facultad que otorga el artículo 284 del CPCyC (cfr. PE627303-2022).-

IV.- Que, la circunstancia alegada obliga a este Alto Cuerpo a considerar si ella constituye una cuestión a tener en cuenta antes de expedirse sobre el planteo a resolver.-

Que, como principio general, es dable destacar que el juez debe atenerse a la situación fáctica existente al tiempo de deducirse la pretensión y -en su caso- la oposición. Sin embargo, en razón de que durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir nuevos hechos que alteren la situación inicial, el principio de economía procesal aconseja no vedar al juez la posibilidad de considerar tales hechos en oportunidad tanto de dictar sentencia, como en el estadio procesal en donde se hallen verificados tales supuestos, ya que, debe tenerse inexorablemente en cuenta la modificación operada cuando media el ius superveniens (evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis) (cfr. Palacio, Lino E. y otro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1992, Tomo II, pág. 112 y Tomo IV, págs. 408/409; TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo II, Reg. 102, Folio 259/260; Contencioso Administrativo, Tomos V, Reg. 375, Folio 903/904 y VI Reg. 455, Folio 1163/1165; Interlocutorio, Tomos XVI, Reg. 2095, Folio 3087/3088, XVIII, Reg. 2360, Folio 3494/3495; entre muchos otros).-

Es oportuno remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: "...no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos...si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por esta Corte..." (cfr. Fallos 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; 303:2020 y otros), criterio que este Tribunal comparte.-

Que ingresando al estudio del caso que nos ocupa debe tenerse presente que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en otro proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad (cfr. Quadri, Gabriel Hernán en Kiper, Claudio M. -Director-: "Medidas Cautelares", 2° Edición Actualizada y Ampliada, Thomson Reuters, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 338).-

Significan un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del

proceso pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. Leguisamón, Héctor Eduardo: "Derecho Procesal Civil", 2° Edición Ampliada y Actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo III, págs. 231/232).-

En la presente causa resulta innecesario que este Alto Cuerpo se expida con relación al acuse de caducidad de instancia planteado por la parte demandada y, en su caso, respecto del acuse de negligencia interpuesto a fs. 141 punto 2) por la parte actora toda vez que, al haberse hecho lugar al desistimiento de la acción y del derecho expresado por la parte actora en el proceso principal, el presente incidente carece de finalidad.-

En virtud de lo antedicho y el carácter accesorio y previsional de las medidas cautelares la cuestión debatida en autos se ha vuelto abstracta, lo que así debe ser declarado, con costas por su orden en virtud de lo establecido por el art. 90 del CPCA, Ley Nº 2600 y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -por la parte actora- hasta tanto den cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP Nº 689/1999).-

Que, por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la excusación deducida por el Sr. Vocal, Dr. Fernando Miguel Basanta en PE667781-2022.-

2º) Declarar cuestión abstracta el planteamiento incoado en los presentes.-

3º) Imponer las costas por su orden.-

4º) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -por la parte actora- hasta tanto den cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes.-

5º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente acumúlense las presentes actuaciones al principal.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNANDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia